

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, diciembre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

Radicado: 056153184002-2020-00179-00

Auto: Interlocutorio: 391 - 2020

Estudiada la presente demanda VERBAL DE RECONOCIMIENTO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y disolución de la sociedad patrimonial, presentada a través de profesional del derecho, por la señora ROSALIA TAPASCO TAPASCO contra FLOR MARINA QUIROGA VACA (CC.: 41.696.589) (hija), PEDRO FERNANDO QUIROGA VACA (CC.: 19.384.168) (hijo), HENRY QUIROGA VACA (CC.: 79.262.100) (hijo), EMILCE QUIROGA VACA (CC.: 51.828.295) (hija), PABLO ANDREY QUIROGA TAPASCO (CC.: 1.152.458.926) (hijo), ISAURA VACA DE QUIROGA (CC.: 20.154.226) (esposa) y herederos indeterminados del finado PEDRO MARIA QUIROGA ESTUPIÑAN, se advierte que adolece de requisitos formales consagrados en el artículo 82 Nral. 4° del CGP, los que se detallan a continuación:

1- No se allega el registro civil de nacimiento de FLOR MARINA QUIROGA VACA (CC.: 41.696.589) (hija), PEDRO FERNANDO QUIROGA VACA (CC.: 19.384.168) (hijo), HENRY QUIROGA VACA (CC.: 79.262.100) (hijo), EMILCE QUIROGA VACA (CC.: 51.828.295) (hija), del finado PEDRO MARIA QUIROGA ESTUPIÑAN, documentos necesarios para los efectos del artículo 20 de la Ley 54 de 1990, modificado por la Ley 979 de 2005, o en su defecto acreditar con prueba sumaria que no le fue posible obtenerlo aún por derecho de petición como lo contempla el artículo 84 del CGP en armonía con el artículo 173, Inciso 2° de la misma obra.

3- Se deberá indicar si entre la pareja conformada por ISAURA VACA DE QUIROGA y PEDRO MARIA QUIROGA ESTUPIÑAN, fue declarada la cesación de efectos civiles de matrimonio católico, su disolución y consecuente liquidación de la sociedad conyugal entre ellos conformada, para lo cual se habrá de aportar el registro civil de matrimonio con la respectiva anotación, y en tal medida informar cuál era el estado civil de ROSALIA TAPASCO TAPASCO Y PEDRO MARIA QUIROGA ESTUPIÑAN, al momento de iniciar la convivencia.

Emerge de lo anterior, la inadmisión de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 numeral 7, concediendo a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

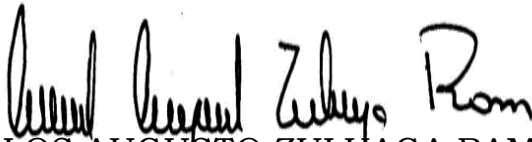
R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de RECONOCIMIENTO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y disolución de la sociedad patrimonial, promovida por ROSALIA TAPASCO TAPASCO contra FLOR MARINA QUIROGA VACA (CC.: 41.696.589) (hija), PEDRO FERNANDO QUIROGA VACA (CC.: 19.384.168) (hijo), HENRY QUIROGA VACA (CC.: 79.262.100) (hijo), EMILCE QUIROGA VACA (CC.: 51.828.295) (hija), PABLO ANDREY QUIROGA TAPASCO (CC.: 1.152.458.926) (hijo), ISAURA VACA DE QUIROGA (CC.: 20.154.226) (esposa) y herederos indeterminados del finado PEDRO MARIA QUIROGA ESTUPIÑAN.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos formales de la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

TERCERO: Se reconocer personería para actuar al abogado JULIAN ANDRES JIMENEZ FONSECA, abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.098.625.163, con tarjeta Profesional No. 252.732 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder que le otorgara la demandante y con las facultades que les confiere el artículo 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, ___29___ de DICIEMBRE de 2020

La providencia que antecede se notificó por ESTADO

Nro. _____149_____ A LAS 8:00 AM.

Secretario